

JUZGADO DE LO PENAL Nº 35 DE MADRID

c/ Manuel Tovar, 6 , Planta Baja - 28034

Tfno: 914937007

Fax: 914937012

51001170

NIG: 28.080.00.1-2017/0000741



Procedimiento: Juicio Rápido 84/2017

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 07 de Majadahonda

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido 112/2017

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

Acusada: Dña. AMELIA DE LA O L

PROCURADOR D. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ

Acusado: D. LUCAS FRANÇOIS B H

PROCURADOR D. JORGE NUÑO ALCARAZ

SENTENCIA Nº 82/2017

En Madrid a 27 de febrero de 2017.

Vista por Dº. Borja Vargues Valencia, Magistrado-Juez, en refuerzo, del Juzgado de lo Penal nº 35 de Madrid, en Juicio Oral y público la presente causa nº 84/17, procedente de las Diligencias Urgentes nº 112/17, tramitadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 7 de Majadahonda, por delitos de maltrato en el ámbito familiar, contra:

1. Lucas François B. H., con NIE X-, mayor de edad, defendido por el Letrado Ángel Sanz Marín, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa.
2. Amelia de la Osa L., con DNI, mayor de edad, defendida por el Letrado Oscar González Correa, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa.

Ha comparecido en el procedimiento el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de febrero de 2017 se celebró juicio oral y público en la causa referida en el encabezamiento, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 del Código Penal, imputable a Lucas François B H, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el que solicitó que se impusiera al acusado la pena de siete meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de dos años, prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Amelia de la O L, de su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera que esta frecuente, así como prohibición de comunicarse por cualquier medio con ella durante dos años, y costas.

Como constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.2 del Código Penal, imputable a Amelia de la O L, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el que solicitó que se impusiera a la acusada la pena de cuatro meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de dos años, prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Lucas François B H, de su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera que éste frecuente, así como prohibición de comunicarse por cualquier medio con él durante dos años y costas.

Y como constitutivos de un delito leve de daños del artículo 263.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, imputable a Amelia de la O L, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el que solicitó que se impusiera a la acusada la pena de multa de 2 meses, con cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

TERCERO.- En idéntico trámite, las defensas de los acusados formularon su disconformidad con lo requerido por el Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

CUARTO.- Iniciadas las sesiones del juicio oral el día indicado, comparecieron los acusados. Se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio de los acusados, testifical y documental. Seguidamente el Ministerio Fiscal y las Defensas elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas, informando posteriormente todas las partes y quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Con fecha 3 de febrero de 2017, sobre las 02:30 horas, en la vía pública, en concreto a la altura de la calle C. . la localidad de las Rozas, los acusados Lucas François B H y Amelia de la O L, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, quienes mantenían una relación de pareja sentimental desde hacía unos cinco meses, con convivencia en el mismo domicilio antes citado, iniciaron una discusión en el curso de la cual, con ánimo de menoscabar la integridad física del otro, se agredieron mutuamente.

Así, cuando el acusado Lucas François B H llegaba en su vehículo al domicilio común, la acusada, Amelia de la O Le, se encontraba esperándole en la calle y se metió en el citado vehículo. En ese momento, la acusada, portando en la mano una cartera, agredió a Lucas en la mejilla derecha, además de arañarle en el cuello.

Instantes después, Amelia bajó del vehículo propiedad del acusado, en concreto un Nissan GTR, con matrícula ., y de forma intencionada, rayó, con una llave, parte del vehículo y le dio un golpe en la parte lateral y en el retrovisor del vehículo, causando desperfectos pericialmente tasados en la cantidad de 390 euros.

A continuación el acusado, Lucas François B H, se bajó también del vehículo y se dirigió hacia Amelia, a la que agarró, por la espalda, fuertemente de la cintura, iniciándose un forcejeo, en el cual el acusado le propinó golpes en la región costal, espalda, mandíbula y labio, provocando, además, que Amelia se golpease en el codo contra una pared.

Como consecuencia de estos hechos el acusado Lucas François B H, sufrió lesiones consistentes en: erosión- excoriación en la región media facial derecha, erosiones en forma de arañazos en la región lateral derecha del cuello en número de tres, dos de ellas paralelas entre sí, oblicuas en dirección descendente, y otra erosión cervical horizontal; lesiones que tardaron en curar 4 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales y que precisaron para su sanación de una única primera asistencia facultativa.

Y la acusada Amelia de la O L, sufrió lesiones consistentes en: contusión en mandíbula derecha, sin hematomas, hematoma en el labio superior borde lateral derecho (mucosa yugal), sin otras lesiones evidentes, contusión dorsal más dorsalgia postraumática, laceraciones superficiales (cara extensora del codo derecho, antebrazo derecho y brazo izquierdo) y traumatismo torácico cerrado en parrilla costal izquierda; lesiones de las que tardó en curar 4 días no impeditivos y que precisaron para su sanación de una única primera asistencia facultativa.

Ninguno de los acusados reclama por las lesiones.

El acusado Lucas François B H no reclama por los daños ocasionados en su vehículo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes de proceder al análisis de los hechos objeto de enjuiciamiento se debe tener presente que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución Española, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. De esto se desprende que, en primer lugar, se cuente con prueba de cargo, de contenido suficientemente incriminatorio, de manera que se pueda considerar acreditada la realidad de unos hechos concretos, con sus circunstancias agravatorias relevantes jurídico-penalmente, y la participación o intervención del acusado en los mismos. En segundo lugar, que la prueba ha sido obtenida e incorporada al plenario con respecto a sus derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y en tercer lugar, que la valoración realizada no se aparte de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional o arbitraria. En atención a estas consideraciones no debe olvidarse que, este derecho a la presunción de inocencia, según reiterada doctrina jurisprudencial, exige en el orden penal que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal y sus circunstancias de ejecución y sobre la intervención que en ellos haya tenido el acusado corresponda exclusivamente a la acusación, sin que le sea exigible a la defensa una "probatio" diabólica sobre hechos negativos.

En el presente caso, el acusado Lucas François B H ha prestado declaración señalando, en síntesis, que era pareja de la acusada y que convivían juntos. Que el día 2 de febrero de 2017, tuvieron una discusión al mediodía y él se marchó a casa de un amigo. Afirma que la

acusada le envió mensajes, además de numerosas llamadas, porque estaba enfadada y le pedía explicaciones. Manifiesta que cuando llegó al domicilio común, ya en la madrugada del día 3, Amelia le esperaba en la calle y, después de meterse en el vehículo del acusado, le pidió el teléfono y la cartera. Señala que en ese momento ella, que estaba muy alterada, le golpeó con la cartera y que, a continuación, se bajó del vehículo, empezó a golpear y rayar el mismo con unas llaves.

El acusado afirma que después se bajó del vehículo e intentó parar a Amelia agarrándola “fuertemente” por detrás, para que entrasen en el domicilio, iniciándose un forcejeo entre ambos. Sobre sus lesiones manifiesta que fueron consecuencia del golpe de la cartera y que es posible que del forcejeo posterior y que no tenía ninguna intención de causar daño a Amelia.

Por su parte, la también acusada, Amelia de la O, declara, en síntesis, que efectivamente discutieron, que en ese momento eran pareja y convivían juntos. Señala que habían discutido por la mañana y que, de madrugada, cuando regresó Lucas, salió a la calle y se metió en su vehículo.

Según su versión, Lucas le quitó las llaves y el móvil, le empujó y le dio un puñetazo. Relata que después el acusado le dejó encerrada dentro del vehículo y que continuó pegándole. Ya fuera del vehículo declara que el acusado volvió a pegarle y que le empujó contra un muro. Niega que ella agrediese a Lucas con la cartera y que golpease o arañase el vehículo.

Como prueba testifical se cuenta con lo declarado por los Agentes de Policía Local y de la Guardia Civil que acudieron al lugar de los hechos, que aunque testigos de referencia, manifiestan que la acusada estaba llorando y que les contó la agresión, refiriendo dolor en un costado. Señalan, además, que el acusado les contó que había cogido de la cintura a Amelia para tranquilizar la situación, que tenía lesiones visibles, en concreto arañazos, y que pudieron comprobar los daños en el vehículo.

Contamos, como prueba documental relevante, con las fotografías incorporadas al atestado que junto con la tasación pericial efectuada, acreditan los daños que sufrió el vehículo del acusado.

No ofrece nada relevante la transcripción documental de los mensajes telefónicos, aportados por la defensa del acusado, que, en todo caso, acreditan la previa situación de enfrentamiento entre la pareja que desembocó en la discusión relatada.

Finalmente, contamos con los partes de asistencia médica y los informes forenses (folios 41 y 141) que objetivan las lesiones de ambos acusados.

Respecto del acusado declara la Médico Forense autora del informe que sus lesiones serían compatibles con el golpe de la cartera que relata, en el caso del edema facial, y con arañazos con uñas, respecto de las lesiones en el cuello.

Y en el caso de la acusada, la Médico Forense, que no reconoció directamente a la lesionada sino que elaboró el informe a vista de la documentación médica aportada, señala que sus lesiones serían compatibles con el mecanismo de producción referido por ella a los médicos que le atendieron, contándose con la declaración de la Médico que atendió a Amelia en el Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, quien ratifica los informes realizados.

Valorando en su conjunto estos elementos nos encontramos con que las versiones ofrecidas por ambos acusados respecto de la agresión sufrida de contrario resultan perfectamente acreditadas. Ante la ausencia de otros elementos de prueba más directos hemos de conceder pleno valor a los informes forenses que acreditan la existencia de una agresión mutua y a que no existen elementos que permiten atribuir mayor valor a una versión respecto de otra.

Respecto de los hechos de los que se acusa a Lucas François B H, el testimonio de Amelia, como prueba principal, resulta verosímil y creíble. Ciertamente que la testigo, también acusada, se acogió en fase de instrucción a su derecho a no declarar contra el acusado. Sin embargo, hemos de valorar que su detallado relato en el acto del plenario respecto de la agresión sufrida, está sustentado, como elemento esencial de corroboración periférica, con la prueba documental que objetiva las lesiones de la acusada, ratificada en el plenario por la prueba pericial practicada. Dichas lesiones, por su naturaleza y localización, no resultan compatibles, al menos parcialmente, con la versión dada por el acusado quien mantiene que se limitó a sujetar a Amelia por detrás para tranquilizarla. No podemos obviar, que además de la lesión costal, que podría ser compatible con esta acción, reconocida por el acusado y que, en todo caso, ya podría ser en si misma constitutiva de un delito de maltrato, Amelia presentaba lesiones en la mandíbula y en labio y laceraciones en codo y brazos, siendo carentes de todo fundamento y no existiendo soporte probatorio alguno que acredite las alegaciones realizadas por la defensa del acusado respecto de que algunas de esas lesiones fueran consecuencia de operaciones estéticas de Amelia.

Por otro lado, hemos de valorar que aunque Amelia no prestó declaración en fase de instrucción, según relatan los Agentes de Policía Local en el plenario y consta en los atestados elaborados, sí que relató a los mismos, de forma prácticamente similar a la realizada en el juicio, la agresión sufrida.

Por último, no se ha acreditado ningún móvil espurio, de resentimiento o venganza, más allá de los derivados de la situación de crisis en la pareja, que permita dudar de la credibilidad de su relato respecto de la agresión sufrida.

Y respecto de los hechos de los que se acusa a Amelia de la O L, nos encontramos, de la misma manera, con que la versión ofrecida por el acusado Lucas estaría sustentada, en el caso del delito de maltrato en el ámbito familiar, por la acreditación objetiva de las lesiones sufridas, elemento esencial de corroboración periférica.

Cierto que el acusado, al menos en su declaración en el plenario, ha tratado de minimizar lo sucedido, señalando que Amelia le dio un único golpe con la cartera y que no cree que tuviera intención de agredirle. Sin embargo, también señala que los arañazos que presenta pudieron ser consecuencia del forcejeo posterior que relata. Lo cierto es que tal y como afirma en el juicio la Médico Forense, las lesiones del acusado no pudieron ser causadas por un único golpe, sino que las de la cara sería consecuencia del golpe de la cartera y las del cuello de arañazos con las uñas. Asimismo, es evidente que por mucho que manifieste el acusado, no le corresponde a él determinar la intencionalidad de la agresión sufrida y difícilmente, según el relato que ofrece, puede entenderse que el golpe que le propinó Amelia con la cartera y los arañazos que presenta, no fuesen con otro ánimo que con el de menoscabar su integridad física en la forma exigida por el tipo penal objeto de acusación.

Por otro lado, la declaración del acusado respecto de la agresión sufrida también ha sido persistente y firme y sin que se observen contradicciones esenciales poniendo en relación su declaración en fase de instrucción con la realizada en el juicio oral y tampoco se aprecia en el mismo ningún móvil espurio, de resentimiento o venganza.

Finalmente, y respecto del delito leve de daños objeto de acusación para Amelia, la declaración ofrecida por Lucas François está sustentada, como hemos señalado, por la documental obrante en autos, reportaje fotográfico del vehículo y tasación pericial de los daños, no impugnada de contrario.

Por tanto, existe prueba de cargo suficiente que permita tener por acreditados los hechos probados.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos, respecto del acusado Lucas François B Hz, de un delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal, que castiga al que “por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

En el presente caso, se cumplen los requisitos relativos al delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género, que es un ilícito de carácter doloso, que genera las lesiones leves reflejadas en el informe de sanidad del Médico Forense; tenemos los actos de golpear, que son de carácter positivo, que requiere por un lado el movimiento del agente activo, así como la producción de un impacto en la víctima, causándole en este caso las lesiones reflejadas en el relato de hechos probados.

Y respecto de la acusada Amelia de la O L, los hechos declarados probados son constitutivos, en primer lugar, de un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.2 del Código Penal que contempla “si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo”.

Ello, en la medida que ha quedado acreditado, de la misma manera que respecto del acusado, que la acusada golpeó a su pareja, provocando las lesiones leves reflejadas en el relato de hechos probados.

Igualmente, los hechos declarados probados son constitutivos respecto de la acusada Amelia de la O L, de un delito leve de daños del artículo 263.1 párrafo segundo del Código Penal, al quedar acreditado que la acusada, de manera intencionada, causó daños en el vehículo propiedad del acusado, cuya valoración no excede de 400 euros.

TERCERO.- De los hechos declarados probados son autores, respectivamente, los acusados al haber realizado los hechos directa y materialmente, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- En el presente caso, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

QUINTO.- Respecto de la pena a imponer al acusado Lucas François B H el art. 153.1 del Código Penal prevé la pena de “prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años”.

Valorando que el acusado carece de antecedentes penales, que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y la entidad de los hechos realizados en relación con el resultado producido, en particular la entidad de las lesiones causadas conforme al informe forense obrante en autos, con 4 días de sanidad no impeditivos, se considera adecuada la imposición de la pena de 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad, a cuya realización se mostró conforme el acusado y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día.

Se impone al acusado, además, la prohibición de aproximarse a Amelia de la O L, a una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el tiempo de seis meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal.

Y respecto de la acusada Amelia de la O L, establece el 153.2 que “el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años”.

Valorando que la acusada carece también de antecedentes penales computables, que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y la entidad de los hechos realizados en relación con el resultado producido, en particular la entidad de las lesiones causadas conforme al informe forense obrante en autos, también con 4 días de sanidad no impeditivos, se considera adecuada la imposición de la misma pena de 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad, a cuya realización se mostró conforme la acusada, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día.

Se impone, además, a la acusada la prohibición de aproximarse a Lucas François B H a una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por él y la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio durante seis meses de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal.

Por último, por el delito leve de daños, valorando las circunstancias que concurren y en ausencia de datos precisos sobre la capacidad económica de la acusada, se impone a Amelia de la O L la pena de multa de un mes con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago.

SEXTO.- En concepto de responsabilidad civil, vista la renuncia de ambos acusados, no procede pronunciamiento alguno.

SÉPTIMO.-En cuanto a las costas procesales, procede la imposición de la mitad a cada uno de los acusados a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Lecrim.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. EL REY.

FALLO

Condeno al acusado Lucas François BH como autor responsable, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 del Código Penal, a la pena de:

1. 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad.
2. Igualmente se le condena a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día.
3. Se le impone la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Amelia de la O L, en cualquier lugar donde se encuentre, o a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que frecuente, por tiempo de seis meses
4. Y se le impone la prohibición de comunicarse con Amelia de la O L por cualquier medio o procedimiento durante seis meses.

Condeno a la acusada Amelia de la O L como autora responsable, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.2 del Código Penal, a la pena de:

1. 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad.
2. Igualmente se le condena a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día.

3. Se le impone la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Lucas François B H, en cualquier lugar donde se encuentre, o a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que frecuente, por tiempo de seis meses
4. Y se le impone la prohibición de comunicarse con Lucas François B H por cualquier medio o procedimiento durante seis meses.

Y **condeno** a la acusada Amelia de la O L como autora responsable, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito leve de daños del artículo 263.1 párrafo segundo del Código Penal, a la pena de multa de un mes, con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago.

En cuanto a las costas procesales, procede la imposición de la mitad a cada uno de los acusados.

ACUERDO MANTENER, respecto de ambos acusados, las medidas cautelares penales (prohibición de aproximación y de comunicación) decretadas en el Auto de fecha 3 de febrero de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº7 de Majadahonda, tras la presente sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, conforme a los artículos 61 y 69 de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Practíquense las oportunas comunicaciones telemáticas al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, conforme a lo prevenido en el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo y en el Real Decreto 513/2005 de 9 de mayo, así como en el Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de CINCO DÍAS

desde su notificación, por medio de escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la dictó en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, doy fe.

* En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).